REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Querella por desacato.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Vista Número 823

Panamá, 5 de agosto de 2016

La Licenciada Isaura Rosas, actuando en representación de Julio César Rodríguez, solicita que se declare en desacato al Ministerio del Ambiente, por el incumplimiento de la Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaró ilegal la Resolución AG 0033 de 15 de enero de 2015.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la ley en la querella por desacato descrita en el margen superior.

I. Antecedentes

El señor **Julio César Rodríguez**, por medio de su apoderada judicial, interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución AG 0033 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, por el cual se le removió del cargo de Ingeniero Forestal I, como funcionario de esa institución (Cfr. fojas 2-10 y 17 del expediente 267-15).

Como producto de la acción antes descrita, la Sala Tercera dictó la Sentencia 21 de diciembre de 2015, por medio de la cual se declaró ilegal, la Resolución AG 0033 de 15 de enero de 2015, al igual que su actos confirmatorio (Cfr. fojas 106 a 120 del expediente 267-15).

Posteriormente, el recurrente presentó una querella por desacato, la cual fue sustentada en el supuesto incumplimiento, por parte del Ministerio del Ambiente, de la Sentencia emitida 21 de diciembre de 2015, en lo que respecta al reintegro (Cfr. foja 1 y 2 del cuadernillo judicial).

Al respecto, en la misma se señala lo siguiente, "... que se declare en Desacato a la Ministra del Ambiente con su consiguiente apremio corporal a efecto que dé cumplimiento a la sentencia y ordene el Reintegro de Julio César Rodríguez, y además solicita se ordene el pago de los salarios caídos desde la emisión de la sentencia hasta que se haga efectivo el reintegro" (Cfr. foja 2 del cuadernillo judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los efectos de la opinión que debe emitir este Despacho, estimamos oportuno citar a renglón seguido lo que establecen el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 1932 (numeral 9) del Código Judicial, los cuales son del siguiente tenor:

"Artículo 99. Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se las comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto."

"Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

9. Los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

De la lectura de las normas transcritas, se desprende que las autoridades a las que les corresponda la ejecución de una sentencia de la Sala Tercera, tendrán un término de cinco (5) días, contados a partir que tengan conocimiento de la misma, para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo decidido; y que incurrirán en desacato quienes reúsen sin causa legal cumplir una decisión del Tribunal.

A la luz de las consideraciones anteriores, esta Procuraduría estima que en la situación bajo examen no existen méritos para declarar en desacato al Ministerio de Ambiente, al no haberse acreditado que esa entidad haya efectuado alguna acción tendiente a no dar cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Tercera el 21 de diciembre de 2015, tal como se expondrá a continuación.

Al analizar lo expuesto por el recurrente, observamos que sustenta su querella en la supuesta desatención, por parte del Ministerio de Ambiente, de lo decidido por el Tribunal en la resolución judicial antes indicada, básicamente en lo que respecta al pago de una: "... que se declare en Desacato a la Ministra con su consiguiente apremio corporal a efecto que dé cumplimiento a la sentencia y ordene el Reintegro de Julio César Rodríguez, y además solicito se ordene el pago de los salarios desde la emisión de la sentencia hasta que se haga efectivo el Reintegro" (Cfr. fojas 1 a 2 del cuadernillo judicial).

De acuerdo con las constancias procesales, este Despacho no concuerda con lo expuesto por el querellante, puesto que en la Sentencia del 21 de diciembre de 2015, dictada por la Sala Tercera, señala claramente en su parte resolutiva que: "... Ordena al Ministerio de Ambiente, proceda al reintegro del demandante Julio César Rodríguez Apolayo, al cargo que ocupaba al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración en dicha institución y niega las demás pretensiones del demandante" (Cfr. foja 120 del expediente 267-15).

Sobre este punto, este Despacho considera pertinente aclarar que no es procedente el pago de los salarios desde la emisión de la sentencia hasta que se haga efectivo el reintegro, como lo solicita puesto solo se reconoció su reintegro y no el pago de salarios caídos, ni mucho menos de salarios desde que se emitió la sentencia hasta su reintegro, por lo que no compartimos la forma en la cual ha sido planteada la pretensión (Cfr. foja 2, solicitud especial del cuadernillo judicial).

En igual sentido, esta Procuraduría advierte que el Ministerio de Ambiente reconoce y aporta documentación en la que queda debidamente diligenciada toda gestión tendiente a cumplir con la orden emitida en la Sentencia del 21 de diciembre de 2015, por la Sala Tercera, correspondiente al reintegro (Cfr. foja 8 del cuadernillo judicial).

Consta también, que el Ministerio de la Presidencia aporta copia autenticada del Acta de Toma de Posesión de Reintegro de Julio César Rodríguez al cargo de Ingeniero Forestal I de fecha 1 de abril de 2016 (Cfr. fojas 9 del cuadernillo judicial).

Una vez realizadas las anteriores consideraciones, podemos, concluir que no se ha acreditado que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Ambiente, haya realizado

4

acciones tendientes a desconocer una orden emanada del Tribunal, pues ya consta documento que

acredita que, en efecto, se restituyó a Julio César Rodríguez a al cargo que ocupaba dentro de la

institución.

Por las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los

Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la querella por desacato interpuesta por

la Licenciada Isaura Rosas, actuando en representación de Julio César Rodríguez, por el supuesto

incumplimiento, por parte del Ministerio de Ambiente, de la Sentencia 21 de diciembre de 2015,

emitida por la Sala Tercera, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción

promovido por el ahora querellante en contra de la Resolución AG 0033 de 15 de enero de 2015,

dictada por la referida institución.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro

Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona

Secretaria General

Expediente 267-15-A